

Fecha: 30/10/2014

Autor: María Belén Redondo*

Título: EL CONSUMIDOR Y LOS AVATARES DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ¿SE EFECTIVIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA?

*Abogada egresada U.N.R. Adscripta en Derecho Procesal, U.N.R., Auxiliar Docente en UAI. Doctoranda en Derecho.

Sumario: 1.- El Consumidor y Ley 24.240. 2.- Consumidor y regulación en el art. 42 C.N. 3.- Del Derecho de Acceso a la Justicia en las relaciones de consumo 4.- Beneficio de litigar sin gastos, regulación legal. 5.- Beneficio de litigar sin gastos en la Justicia Comunitaria 6.- El Principio Pro Homine. 7.- Conclusión.

Introducción

Actualmente uno de los temas más álgidos doctrinalmente es el del beneficio de litigar sin gastos en los casos de consumidores y usuarios.

Por otra parte, la consagración de los Derechos de los consumidores en la Constitución Nacional ha sido un gran mérito de las políticas legislativas estatales tendientes a dar una mayor protección cuando puede existir un desequilibrio en las relaciones consumeriles. Sumado a ello, con la reforma del año 1994 se ha dado recepción a numerosos tratados internacionales de derechos humanos que exigen dar cumplimiento a principios fundamentales que flexibilizan las normas para interpretarlas a favor de las personas. Las cuestiones relativas al consumidor, hoy ya no sólo es un tema estrictamente nacional, sino que es coyuntural, trasciende la esfera estatal por la protección diferencial que le brinda la comunidad internacional a los sujetos en “condición de vulnerabilidad”.

Palabras clave: Consumidor. Vulnerabilidad. Gratuidad.

1.-El Consumidor y Ley 24.240

En septiembre de 1993 se sanciona un cuerpo legal que viene a dar una protección diferenciada al denominado “Consumidor de Bienes o Servicios”, para subsanar una situación de hecho inminente, el desequilibrio existente entre el que provee y el que consume, dando así origen a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Quizás los legisladores al momento de elaborar esta ley no vieron venir el cambio de paradigma respecto a la consagración de Instrumentos Internacionales como parte de la Constitución misma e incluso con su misma jerarquía que se iba a producir en el año 1994, lo que si podemos afirmar es que han sabido captar a tiempo la problemática existente actualmente.

“el derecho del usuario y del consumidor constituye un régimen tuitivo, de carácter exorbitante del derecho común y que brinda mayor protección a quienes son considerados usuarios o consumidores, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes”(1). En líneas generales, la Ley 24.240 y su consecuente reforma por Ley 26.361, determina en su artículo 1 que tiene por objeto “(...) la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o

servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Y en su artículo 2, que el proveedor “Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”.

Con lo que se puede observar, que la ley define claramente quien se encuentra de un lado y del otro.

Por su parte se deja entrever como la norma se estructura en dos partes, la primera contiene: el deber de información que tienen los proveedores para con los consumidores, la regulación de la oferta y la venta, detalla la situación de las cosas muebles no consumibles, la modalidad de la prestación de los servicios, la situación de los usuarios de servicios públicos a domicilio, de la venta domiciliaria o la realizada por correspondencia, de las operaciones de venta de crédito.

La segunda: prevé las cláusulas ineficaces y los términos abusivos, la responsabilidad por daños, la autoridad que va a aplicar la ley y las correspondientes sanciones si se viola la misma, las acciones judiciales de las que pueden valerse los consumidores y usuarios, y en una parte final especifica el rol no menor, de las asociaciones de consumidores y de los tribunales arbitrales.

Esta norma es una norma “tuitiva”, el legislador observa que en los hechos hay una situación de vulnerabilidad, se plantea si la norma resuelve equitativamente la cuestión, y en caso de ser negativa esa respuesta se plantea ¿Es justo que esto suceda?

Frente a este análisis, es claro, que al redactarse la norma se determinó que la ley era insuficiente para dar respuestas en un pie de perfecta igualdad, y que frente a los abusos de los monopolios empresariales la ley no puede quedar incólume.

El impacto tecnológico producto de la globalización iba a ser eco en todas partes del mundo, y nuestro país no quedaba fuera de este proceso, en donde se comenzaba a arraigar la idea de que la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban los consumidores y usuarios de bienes y servicios era de tal magnitud que desde el Estado se creyó necesario su regulación en nada menos que en nuestra Constitución Nacional.

A su vez, “La globalización les da a los extremadamente ricos nuevas oportunidades para ganar dinero de manera más rápida. Estos individuos han utilizado la tecnología de punta para desplazar grandes sumas de dinero alrededor del globo con extrema rapidez y especular con eficiencia creciente. Desgraciadamente, la tecnología no afecta la vida de los pobres del mundo. En realidad, la globalización es una paradoja: beneficia mucho a muy pocos, a la vez que excluye o margina a dos tercios de la población mundial”(2).

2.- Consumidor y regulación en el art. 42 C.N.

El artículo 42 de nuestra Carta Magna determina que:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

Obsérvese que el primer párrafo dice claramente que los consumidores y usuarios tienen derecho a:

- La protección de sus intereses económicos
- Condiciones de trato digno y equitativos

¿Qué entendemos por protección de intereses económicos?

A esta pregunta podemos responder que el Estado sin tener que hacer un análisis exhaustivo ve a simple vista que las empresas se encuentran en una condición de poder económico y estructural de forma tal que desde el inicio el consumidor o usuario ya se encuentra en una posición de inferioridad para defender sus derechos.

Frente a esta situación, la ley determina que estos sujetos deben tener una tutela especial, y reconoce la necesidad de proteger sus intereses económicos.

A renglón seguido, nos preguntamos ¿Qué entendemos por condiciones de trato “digno” y “equitativo”?

Sin ir más lejos, la cotidianeidad nos brinda ejemplos de trato “no digno” empleado por las empresas hacia los consumidores, tal es el caso por nombrar uno de ellos el de las Compañías de Celulares.

Teléfonos celulares defectuosos, falta de información, esperas inhumanas para resolver problemas con productos recién adquiridos, la frustración de la expectativa de alguien que adquiere un producto nuevo, la imposibilidad de obtener respuestas sin tener que llegarse hasta el lugar físico cuando en la relación inversa, las empresas si pueden vender productos a través del llamado “Telemarketing”, en fin... los ejemplos abundan respecto al “mal trato” que diariamente sufren los consumidores y usuarios.

La Real Academia española por su parte define al adjetivo “digno” como “Merecedor de algo. Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo”(3).

Y en lo que respecta a “equitativo” dice que implica “Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”(4).

Es decir, se aclara que el trato debe ser digno, porque el consumidor aunque esté en una posición de inferioridad merece la reciprocidad de trato, pero ¿existe reciprocidad cuando no se brinda la debida información sobre los productos o servicios que se venden, cuando la accesibilidad a los reclamos queda cercenada por el actuar impune que ejercen las empresas o cuando a pesar de la normativa, las cláusulas son completamente abusivas?

Parece que las compañías al contar con el poderío económico y estructural suficientes actúan haciendo caso omiso a lo dispuesto no solo por la Ley 24.240 sino también por la Constitución Nacional.

El Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 43 acerca del principio de equidad dice que: “En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables”.

Los Jueces deben atemperar las consecuencias desfavorables de los consumidores utilizando como una herramienta inmediata el principio de equidad.

Por su parte en el segundo párrafo se determina que “Las autoridades proveerán a la

protección de esos derechos...”

La autoridad debe proteger estos derechos, es un mandato determinado por la misma Constitución, por lo que, planteadas las pertinentes acciones judiciales, es el Juez el encargado de velar porque se cumpla esta protección adicional.

Por último, el artículo 42 in fine determina que “La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos...”.

Aquí se abre paso con la incorporación de los Tratados Internacionales a nuestra Carta Magna a la denominada “Tutela Efectiva”.

3.- Del Derecho de Acceso a la Justicia en las relaciones de Consumo

La “Tutela Efectiva” también es definida como “Derecho de Acceso a la Justicia”, que pretende entre otras cosas, lograr que las personas puedan ser oídas, con las debidas garantías legales y obtener respuesta en un plazo razonable.

“También refiere a la exigencia de que los magistrados se expresen de manera clara, oportuna y eficiente para un mejor entendimiento de los derechos que le asisten y garantizar así el derecho de defensa”(5).

Los principales Instrumentos internacionales que la contienen son:

- La Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos
- Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Derecho de Acceso a la Justicia para las personas en Condición de Vulnerabilidad
- Carta de Derecho de las Personas en el espacio Judicial Iberoamericano
- Estatuto del Juez Iberoamericano

“Hay que dejar claro que para garantizar este derecho no alcanza con el mero acceso a un tribunal, deben respetarse todas sus etapas, de otra manera se estaría incurriendo en la violación del mismo”(6).

Es decir, este derecho se materializa a través del cumplimiento de diversos principios que nacen en la Comunidad Internacional, entre los que encontramos el de simplicidad, inmediatez, plazo razonable, justicia transparente y comprensible.

La relación inmediata que se establece con los consumidores, es que estos sujetos son considerados “vulnerables”, por lo tanto la respuesta por parte de la justicia debe ser expedita y suficiente, de esa manera se efectiviza el derecho de acceso a la justicia.

Si ya es difícil asegurar la tutela para aquellos sujetos que no tienen esta protección adicional, se requiere un esfuerzo mayor para aquellos que se encuentran en esta condición de vulnerabilidad.

Las 100 Reglas de Brasilia determinan que se consideran en condición de vulnerabilidad:

“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Aquí se observa claramente como el concepto de consumidor queda enrolado en la condición de sujeto vulnerable, ya sea tanto por lo cultural como por lo económico, por un lado posee un conocimiento inferior respecto del producto o servicio que adquiere, y por el otro, la compañía cuenta con un poderío estructural y económico muy por encima de cualquier consumidor.

4.- Beneficio de litigar sin gastos

Ahora bien, tema de arduo tratamiento a lo largo del tiempo ha sido el del beneficio de litigar sin gastos cuando refiere a cuestiones de Defensa de Consumidor y Usuarios, es que si bien la normativa es clara, en algunas ocasiones los tribunales han dejado sin efecto el mandato legal.

El artículo 53 establece que:

“Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

Por su parte, el artículo 55 determina que:

“Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”.

"...se puede concluir que existe una presunción iuris tantum que el consumidor o usuario individual goza del beneficio de justicia gratuita y que el proveedor –mediante una articulación exitosa del incidente de solvencia- puede hacer que dicha presunción caiga, perdiendo el consumidor el beneficio automático con el que cuenta al promover la acción”(7).

Las acciones judiciales en los casos que respondan tanto a intereses individuales como colectivos cuentan con el llamado “beneficio de justicia gratuita”, esto es así dado a lo que venimos desarrollando, el consumidor es un sujeto vulnerable para la Comunidad Internacional que así lo ha dejado claro al plasmarlo en las reglas de Brasilia, y nuestra Corte de Santa Fe así también lo ha receptado por Acta N° 14, punto 2 del 29 de marzo del 2011 y la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 5 del 2009.

Entendemos que este beneficio de litigar sin gastos comprende la exención de pagar tasas de justicia y reponer sellados para dar curso al procedimiento, mas no quedan exentos de pagar los honorarios de los abogados que los representen en el pleito.

Coincidimos en afirmar que “Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un

derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”(8).

De nada sirve consagrar derechos que son de ilusorio cumplimiento, un derecho adquirido, implica que a pesar de las dificultades que cuente el Estado para poder efectivizarlo hay un compromiso internacional asumido y por el artículo 75 inciso 23 debe promover todas las “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados internacionales...”.

A simple vista parecería que el beneficio de litigar sin gastos se yuxtapone con lo normado por el artículo 227 del Código Fiscal de Santa Fe cuando dice que:

“Artículo 227 - Hecho Imponible. Además de las tasas fijadas para las actuaciones judiciales los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva anual”.

En este cono de sombra, no resta más que dar luz a cualquier divergencia que pueda contraponerse a lo dispuesto por la Ley 24.240, ninguna Ley provincial puede estar por encima de una Ley Nacional, y esta Jerarquía está determinada por mandato Constitucional.

Así el artículo 31 determina que:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

No puede oponerse el artículo 227 para solicitar que el consumidor no litigue con el beneficio correspondiente:

- primero porque la tutela diferencial se la da la misma Constitución en su artículo 42,
- segundo porque su condición de tutela adicional lo llevan a encuadrar en el concepto de “Sujeto en condición de Vulnerabilidad”, según lo establecido por las 100 Reglas de Brasilia, y como ya hemos anticipado ha sido receptada tanto por Acordada nacional como provincial,
- Tercero porque la llamada “Pirámide Constitucional” determina que las leyes nacionales están por encima de las leyes provinciales.

5.- Beneficio de litigar sin gastos en la Justicia Comunitaria

Sumado a esto, en el 2011 se ha sancionado la Ley 13.178 de Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en donde se establece en el artículo 571 la gratuidad del trámite cuando dice que :

“El procedimiento será gratuito sin perjuicio de la imposición de costas y las obligaciones por pago de honorarios de los profesionales de las partes que las representen o patrocinen”. Y no sólo esto, sino que quedan comprendidas en este procedimiento, por el artículo 123 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hace referencia a la competencia material y funcional de los Jueces Comunitarios, las cuestiones de defensa del consumidor al decir que deben:

“Atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuando estas sean ejercidas por el consumidor o usuario de forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de

consumidores”.

Entonces lo que a todas luces se vislumbra es que la tendencia en política legislativa es efectivizar el derecho de acceso a la justicia, a través de la gratuidad del trámite y que este implica la exoneración del pago de tasas de justicia alcanzando cualquier tipo de sellado que se deba reponer, hay un beneficio de litigar sin gastos que surge de manera automática ministerio legis.

Por otra parte, si no se reconociere el beneficio de litigar sin gastos se incurriría en un trato discriminatorio y violatorio del principio de igualdad, ya que litigando en la justicia comunitaria quienes actúen de forma individual litigarán con el beneficio correspondiente, y los que lo hagan de la misma manera pero en otro tribunal deberán litigar sin este beneficio, lo que determina una injusticia extrema, y al decir de Radbruch “La Injusticia extrema no es Derecho”.

Frente a esta situación el nuevo paradigma neoconstitucional exige resolver conforme al principio de equidad y asegurando la efectivización del derecho de acceso a la justicia en su más amplio sentido, “Para los que consideramos al derecho de acceso a la justicia como un derecho humano, creemos que tiene como base el reconocimiento de la dignidad humana y que a su vez se constituye como el derecho que permite reclamar la violación de otros derechos, ya sea que estos estén reconocidos por la Constitución Nacional, por el derecho que rige en el ámbito internacional los derechos humanos o por otros instrumentos”(9).

Por su parte el artículo 39 del Estatuto del Juez Iberoamericano nos dice que:

“Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión”.

Frente a un derecho reconocido por una Ley Nacional, y una política legislativa provincial tendiente a reconocer la gratuidad del trámite del procedimiento de la justicia Comunitaria e incluir entre sus competencias las cuestiones relativas al consumidor, e innumerables instrumentos internacionales que reconocen la necesidad del activismo judicial para la protección de las garantías procesales, podemos afirmar sin dubitaciones que en el caso concreto del consumidor se logra el Derecho Real de Acceso a la justicia cuando se reconoce el beneficio de litigar sin gastos, por las razones anteriormente enumeradas.

6.- El principio Pro Homine

Resulta que en la Comunidad Internacional rige un principio fundamental, el llamado Pro Homine, que atraviesa todos los ordenamientos internos de los Estados para flexibilizar sus normas, de forma tal que siempre se interpreten de la forma más beneficiosa para sus ciudadanos.

“Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”(10).

Tiene su origen en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29 al establecer que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y Del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que determina que:
- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Al tener categoría de Derecho Humano, su cumplimiento es inexorable para todos los poderes del Estado, y es un deber darle estricto cumplimiento pudiendo incurrir el Estado en caso contrario en una responsabilidad internacional.

7.- Conclusión

A modo de reflexión final podemos decir que la discusión de la primacía entre la Ley 24.240 que determina el beneficio de litigar sin gastos y su correspondiente regulación constitucional en el art. 42 y el artículo 227 de nuestro Código Fiscal Santafeño que regula las tasas retributivas por la utilización del servicio de justicia, ha quedado resuelto a favor del primero, ya que los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional están por encima de cualquier norma inferior, e incluso el principio pro homine hoy exige optimizar las normas de forma tal que se interpreten de la manera más beneficiosa para las personas.

Por su parte existe actualmente una política legislativa santafecina tendiente a reconocer la gratuidad del trámite en lo que refiere a las causas del consumidor o usuario cuando tramiten por el procedimiento previsto para la Justicia Comunitaria, con lo que dar un trato diferencial en estas condiciones así planteadas, implicaría la violación del principio de igualdad y de no discriminación.

Bibliografía:

- BERSTEN, Horacio L.: "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", diario LL 17/3/2009, p. 4, citado por FRÚGOLI, Martín A. :“Beneficio de Justicia gratuita de la ley consumeril frente a actual doctrina, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y proyecto de Código Civil y Comercial Argentino, 2012 en eldial.com
- PINESE, Graciela y Corbalán, Santiago: Constitución de la Nación Argentina

Comentada, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007.

- PINTO, Mónica: el Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, pág.163 en n Abregu, Martín (coord.) “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Ed. CELS- Editores del Puerto, año 1997.

- REDONDO, María Belén: Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia, Rosario, Editorial Juris, 2014.

Fuentes:

- RAE: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=digno>

- RAE: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=equidad>

- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, Exposición de motivos,

<http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>

NOTAS:

(1) PINESE, Graciela y CORBALÁN, Santiago: Constitución de la Nación Argentina Comentada, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007, pág. 150.

(2) REDONDO, María Belén: El rol del Poder Judicial en la era de la globalización, Rosario, Editorial Juris, 2014,

<http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=87&texto=globalizacion>

(3) RAE: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=digno>

(4) RAE: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=equidad>

(5) REDONDO, María Belén: Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia, Rosario, Editorial Juris, 2014, pág. 26.

(6) REDONDO, María Belén: Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia, Rosario, Editorial Juris, 2014, pág. 26.

(7) BERSTEN, Horacio L.: "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", diario LL 17/3/2009, p. 4, citado por Frúgoli, Martín A. “Beneficio de Justicia gratuita de la ley consumeril frente a actual doctrina, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y proyecto de Código Civil y Comercial Argentino, 2012 en eldial.com

(8) 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, Exposición de motivos,

<http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>

(9) REDONDO, María Belén: Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de Santa Fe, en el marco del Derecho de Acceso a la Justicia, Rosario, Editorial Juris, 2014, pág. 26.

(10) PINTO, Mónica: el Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, pág.163 en n Abregu, Martín (coord.) “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Ed. CELS- Editores del Puerto, año 1997.

Descargado de Editorial Juris

Editorial Juris Todos los derechos reservados